
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Barahona, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mackenddy Yan y/o Martϑn Misael y Wilner Bresaviac.

Abogadas: Dra. Ruth S. Brito y Licda. Marϑa Dolores Mejϑa Lebrn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germϑn Brito, Presidente; Esther Elisa Agelϑn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmϑn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: a) Mackenddy Yan y/o Martϑn Misael, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Auyamas (casa de Capachito), municipio de Polo, provincia Barahona; b) Wilner Bresaviac, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Las Auyamas (casa de Capachito), municipio de Polo, provincia Barahona, imputados, contra la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00032, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2018;

Oϑda a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oϑdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oϑdo al Licdo. Roberto Clemente en representacin de la Licda. Marϑa Dolores Mejϑa Lebrn, defensores pblicos, en la lectura de sus conclusiones;

Oϑdo el dictamen de la Licda. Irene Hernϑndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, defensora pblica, en representacin del recurrente Mackenddy Yan y/o Misael Martϑn, depositado en la secretarϑa de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Marϑa Dolores Mejϑa Lebrn, defensora pblica, en representacin del recurrente Wilner Bresaviac, depositado en la secretarϑa de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2633-2018 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto de 2018, mediante la cual se declar. admisibles los recursos de casacin, incoados por Mackenddy Yan y/o Martϑn Misael y Wilner Bresaviac, en su calidad de imputados y civilmente demandados, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer de los mismos el 12 de noviembre de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) dϑas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó el auto de apertura a juicio en contra de Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martián Misael, acogiendo a la acusación presentada por la Licda. Yolanda C. Pérez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para estos ser juzgados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Richard Pie Yan;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 5 de diciembre de 2017, dictó su decisión marcada con el n.º. 107-02-2017-SSEN-00110, cuya parte dispositiva figura copiada y textualmente expresa:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martián Misael, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpables a Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martián Misael, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Richard Pie Yan, en consecuencia, condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; TERCERO: Exime a los procesados del pago de las costas del proceso, por estar asistidos por los defensores públicos; CUARTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el n.º. 102-2018-SPEN-00032, dictada el 19 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos de apelación interpuestos en fecha 26 de enero del año 2018, por: a) el acusado Wilner Bresaviac, y b) el acusado Mackenddy Yan y/o Martián Misael, contra la sentencia n.º. 107-02-2017-SSEN-00110, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2017, leída íntegramente el día 20 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de los acusados y acoge las del Ministerio Público; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Mackenddy Yan y/o Martián Misael, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, con respecto a la falta de motivación de la sentencia al contestamiento de nuestro medio. Que en la presente decisión podemos ver que la corte nos rechaza el recurso, prácticamente sin explicarnos el por qué, simplemente haciendo una transcripción fiel de los considerandos de la sentencia de primer grado, la cual nosotros recurrimos en apelación; que la sentencia que emite la Corte a-qua no explica de forma coherente y convincente por qué negarnos el medio propuesto, en el sentido de que la corte en sus motivaciones hace una repetición de lo ya dicho por el colegiado en sus consideraciones, no en cuanto a la imposición de la pena, ya que a nuestro representado le fue impuesta la máxima de la sanción sin una motivación adecuada, del por qué de dicha imposición; que con la condena impuesta por el Tribunal a-quo al recurrente Mackenddy Yan y/o Martián Misael, consistente a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, hizo un uso irracional de los medios de prueba incurriendo en violaciones a las normas, por lo que dicho ciudadano está cumpliendo una sentencia injusta que le causa un daño emocional, económico y social tanto

a él como a sus familiares, siendo justo que dicha corte examine la sentencia y se tome la medida adecuada, es decir, la absolucn del mismo”;

Considerando, que el recurrente Wilner Brasiavc, invoca en el recurso de casacin, el medio siguiente:

“nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artculo 426.3 del Cdigo Procesal Penal, por: a) Error en la valoracin de la prueba y aplicacin de las normas. Que el recurrente en su recurso de apelacin estableci el error en la valoracin de la prueba estableciendo primero que el tribunal a-quo hizo una errnea valoracin de la prueba en el sentido que estableci en la sentencia en el considerando nueve (9) de la pgina ocho (8), que “a pesar del error material (involuntario), cometido en el acta de arresto descrita precedentemente (de fecha 29-7-2016), este documento deja claramente establecido las causales del arresto que consigna (la muerte a la vctima), por lo que unido a los dems medios probatorios del proceso, le es oponible al acusado que fue detenido en fecha que en el mismo se refiere “, en el cual el tribunal hizo una interpretacin de un documento que no fue acreditado por el testigo idneo, ni por otro elemento de prueba ajeno a este documento, adems que el tribunal a-quo expresa que fue un error involuntario, pero no puede aclarar si fue en la fecha o en la hora ya que este razonamiento no fue suplido por ninguna otra prueba, porque si el error es en la fecha entonces el imputado fue arrestado de forma ilegal, por no existir una orden para producirse el arresto, en el cual se determina que fue una fundamentacin imprecisa al haber dejado duda en cuanto a qu se refera con el trmino de error involuntario; que con relacin a ese medio establece la Corte al referirse al acta de arresto del coacusado Wilner Brasiavc, indica que “la jurisprudencia consolidada de nuestra Suprema Corte de Justicia, que las actas instituidas por la legislacin procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artculo 139 del Cdigo Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sea reforzada o acreditadas con la declaracin de un testigo, en razn que su validez le viene dada por la ley; en la especie, el acta de que se trata contiene todas las diligencias y una relacin sucinta de los actos realizados y las personas que intervinieron, y si bien es cierto, que la misma contiene un error en la fecha y hora en que fue arrestada la persona detenida, tal como fij el tribunal de juicio, dicho error no constituye ms que un error material que en modo alguno acarrea la nulidad de dicha acta, pues como bien establece el penltimo prrafo del citado artculo 139, la omisin de las formalidades en el acta, acarrea la nulidad cuando no puede ser suplida con certeza, sobre la base de su contenido o por otro elementos de prueba”, sic; que la Corte se contradice en su propia argumentacin en cuanto que para suplir un error de una acta debe ser con otro medio de prueba que puedan suplir dicho error, sin embargo trat de suplirlo con la misma acta, sin tener ningn otro medio de prueba que lo lleva a dicho razonamiento haciendo una interpretacin extensiva de dicho articulado, el cual la norma manda a suplirse con otro medio de prueba; es decir que solo mediante el testigo idneo u otro elemento de prueba documental o testimonial se poda suplir este error; que ese error no puede ser corregido solo con una interpretacin extensiva de los jueces, sin que exista otro medio de prueba como lo hizo el tribunal de primer grado y la corte de apelacin haciendo una valoracin errnea de esta prueba, as  como una violacin a las normas; b) Falta de motivo: Que la motivacin no se constituye con el solo hecho de que se transcriba los argumentos de la partes, sino que debe de verificarse todo cuanto est establecido en las normas y los razonamientos que llevan a los jueces a aplicar una determinada pena, sin embargo el tribunal solo transcribe los elementos de prueba y se refiere a la gravedad de un hecho, ms sin embargo cuando se impone la pena ms grave de un hecho hay que explicar porque si existe una escala de la pena de 3 a 20 aos, se toma la pena mxima y no se tome en cuenta los parmetros establecidos en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal; que la sentencia debe ser producto de un anlisis racional de los elementos de prueba sometidos al debate y el caso que nos ocupa hablamos solo del testimonio de una sola persona y un amigo del hoy occiso, adems si la misma se le da credibilidad para condenar a los imputados, entonces hay que valorarla en su conjunto no a media ya que de ella se desprende una provocacin de la vctima hacia el imputado al pegarle con una cadena, sin embargo la Corte establece que esto es una agravante, sin explicar porque establece una gravante, sin tomar en cuenta el nivel de educacin del imputado, adems del lugar en que se produjo el hecho, el cual con esto no estamos estableciendo que el imputado haya cometido los hechos imputados, sino para referimos a que si el tribunal va a llegar a una condena entonces debi de analizarse esa circunstancia, a los fines de no imponer la pena mxima; que con la condena impuesta por el tribunal a-quo al ciudadano Wilner Brasiavc, consistente a la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor, hizo un uso irracional de los medios de prueba incurriendo en violaciones a las normas, por lo que

dicho ciudadano está cumpliendo una sentencia injusta que le causa un daño emocional, económico y social tanto a él como a sus familiares, siendo justo que dicho Tribunal de alzada examine la sentencia y se tome la medida adecuada, es decir, la absolución del mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Mackenddy Yan y/o Martián Misael

Considerando, que como vicios el recurrente refiere que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua solo transcribe los considerandos de la sentencia de primer grado y no explica de forma coherente por qué rechaza su recurso, y que la sanción impuesta, consistente en 20 años de reclusión, se impuso haciendo un uso irracional de los medios de pruebas;

Considerando, que para fundamentar el rechazo de las pretensiones del ahora recurrente en casación la Corte a-qua estableció en síntesis que:

“14. Con las precedentes consideraciones ha quedado establecido que el tribunal a-quo hizo un correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración, los cuales fueron debatidos en juicio oral, público y contradictorio, ofreciendo el tribunal juzgador en la sentencia los motivos por los cuales retuvo valor probatorio a los elementos de prueba que acogió, y los motivos por los cuales descartó las negaciones de los acusados. El tribunal retuvo de las declaraciones del testigo a cargo la vinculación que éste hace de los imputados apelantes con el hecho en cuestión, estableciendo que los identificó en el lugar del hecho y que observó el momento en que se produjo un primer incidente entre la víctima y el acusado Wilner Bresaviac, por motivo de que el susodicho acusado sostuvo con la víctima una discusión por un radio, que producto de la discusión, la víctima le propinó un golpe al acusado con una cadena, después de eso, la víctima Richard se quedó en un banco sentado. Luego Wilner se fue a buscar a Makenddy y al rato Richard iba bajando para su casa y Wilner y Makenddy (los dos acusados) lo atajaron, y Makenddy lo agarró y Wilner lo estaba apuñalando, el intervino (el testigo/declarante) para quitarlos; Que eso fue como de 7:00 a 8:00 de la noche, huyendo luego del lugar los acusados, siendo posteriormente apresados, dejándole establecido al tribunal, sin lugar a duda razonable que los apelantes Wilner Bresaviac y Mackenddy Yan y/o Martián Misael, fueron los causantes de la muerte de la víctima, de modo que al tribunal juzgador no le quedó duda de la participación que cada acusado tuvo en el hecho, al igual que no le queda duda a este tribunal de segundo grado al ponderar la sentencia impugnada. 15.- En la especie ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que los ahora recurrentes, produjeron la muerte de Richard Pie Yan, al propinarle sendas heridas con arma blanca, punzo penetrante a nivel del primer espacio intercostal derecho, brazo derecho y hueco axilar izquierdo, que le produjeron la muerte a causa de shock hipovolémico; por tanto, tal y como deja sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza (numeral 18, página 10), los hechos descritos constituyen los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente esta Sala advierte que la Corte a-qua respondió válidamente las peticiones efectuadas por el recurrente en apelación, y tras las constataciones realizadas a la decisión emitida por el tribunal de juicio, dejó establecido que la referida sentencia contiene una adecuada fundamentación tanto en hecho como en derecho, así como una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales dicho tribunal fundamentó su fallo, y un razonamiento lógico que es lo que proporciona su base de sustentación;

Considerando, que en cuanto a que la pena impuesta es irracional y que la misma no se encuentra justificada; consta en la decisión impugnada que de la valoración de la prueba en su conjunto, se demostró la culpabilidad de este, quien fue la persona que agarró a la víctima para que el coimputado lo apuñalara produciéndole sendas heridas con arma blanca, punzo penetrante a nivel del primer espacio intercostal derecho, brazo derecho y hueco axilar izquierdo, que le produjeron la muerte a causa de shock hipovolémico; constituyendo los hechos juzgados los

crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; situación irreparable para sus familiares y para la sociedad en general, puesto que, conductas como las juzgadas rompen con la armonía, tranquilidad y seguridad social; por lo que, esta Sala esta conteste con la confirmación de dicha sanción, debido a que en el caso analizado el imputado necesita reflexionar sobre su conducta inaceptable en una vida en sociedad, siendo la pena fijada apropiada para lograr los fines que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y la resocialización del condenado; en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos analizados;

En cuanto al recurso de Wilner Bresaviac

Considerando, que como primer aspecto de los argumentos invocados por el recurrente Wilner Bresaviac para sustentar el presente recurso de casación, este expone que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba y aplicación de la norma; al no valorarse de forma correcta el error cometido en el acta de arresto;

Considerando, que para fundamentar el rechazo de las pretensiones del ahora recurrente en casación la Corte a-quá estableció en síntesis que:

“13.- En lo referente a que el tribunal a-quó valoró o interpretó un documento que no fue acreditado por testigo idóneo, refiriéndose al acta de arresto mediante el cual resultó detenido el acusado Wilner Bresaviac, vale decir que es jurisprudencia consolidada de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sean reforzadas o acreditadas con las declaraciones de un testigo, en razón que su validez le viene dada por la ley; en la especie, el acta de que se trata contiene todas las diligencias y una relación sucinta de los actos realizados y las personas que intervinieron, y si bien es cierto, que la misma contiene un error en la fecha y hora en que fue arrestada la persona detenida, tal como fijó el tribunal de juicio, dicho error no constituye más que un error material que en modo alguno acarrea nulidad de dicha acta, pues como bien establece el penúltimo párrafo del citado artículo 139, la omisión de las formalidades en las actas acarrea nulidad cuando no pueden ser suplidas con certeza, sobre la base de su contenido o por otros elementos de prueba, en la especie, el hecho de que el acta de arresto consigne una fecha anterior al hecho, y haga referencia a los pormenores de dicho hecho, constituye un indicador preciso de que la consignación de la fecha obedece a un error material, por tanto, el error que contiene, ha sido suplido mediante su propio contenido, en ese sentido, no es cierto que el arresto del acusado deviene en ilegal como erróneamente ha invocado el apelante, además, la responsabilidad penal de los acusados en el hecho en cuestión no solo ha sido determinada por el tribunal mediante la valoración a este elemento probatorio, sino que la misma ha sido extraída, como se ha dicho, de la valoración al fardo probatorio aportado al proceso por el Ministerio Público. Es oportuno señalar también en este aspecto, que mediante el análisis hecho por este tribunal de alzada a la sentencia impugnada, no se ha detectado que el tribunal haya hecho interpretación extensiva, como sostiene el recurrente Wilner Bresaviac, por lo que los argumentos del apelante en este sentido, devienen en infundados y se rechazan”;

Considerando, que del análisis de las piezas que conforman el presente proceso así como de la valoración realizada por la Corte a-quá al planteamiento indicado como vicio por el imputado recurrente, se advierte que la actuación del agente policial de que se trata no violenta derechos fundamentales del hoy recurrente, pues si bien es cierto el error advertido por el tribunal de juicio en relación a la fecha y hora del arresto no menos cierto es que dicho error no causa una indefensión del imputado, ya que la misma fue sometida al contradictorio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir el contenido de esta; quedando establecido en la jurisdicción de juicio, la legalidad y validez de dicho documento, sin que se haya comprobado alguna irregularidad sobre las actuaciones del agente policial, a lo cual dio aquiescencia la Corte a-quá; por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que como segundo aspecto refiere el recurrente una falta de motivo, ya que el tribunal solo transcribe los elementos de prueba y se refiere a la gravedad de un hecho, mas sin embargo, impone la pena más

grave de un hecho, sin explicar por qué, si existe una escala de la pena de 3 a 20 años, se toma la pena máxima y no se toma en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme lo expuesto por la Corte a quo para fundamentar la pena impuesta al imputado, es oportuno precisar que el texto enunciado en el artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para la aplicación de la pena, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo de referencia, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué le impuso la pena máxima u otra pena; por lo que, la pena de 20 años de reclusión impuesta a ambos imputados resulta consona con nuestra normativa procesal dada la naturaleza del bien jurídico afectado y el mal social que esta produjo; razón por la cual la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada conforme a los textos violados;

Considerando, que en un tercer aspecto, refiere el recurrente que en el caso que nos ocupa hablamos solo del testimonio de una sola persona y un amigo del hoy occiso, entonces hay que valorarla en su conjunto no a media, ya que de ella se desprende una provocación de la víctima hacia el imputado al pegarle con una cadena;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento la Corte a quo estableció, que:

“15.- En la especie ha quedado probado en juicio, más allá de toda duda razonable, que los ahora recurrentes, produjeron la muerte de Richard Pie Yan, al propinarle sendas heridas con arma blanca, punzo penetrante a nivel del primer espacio intercostal derecho, brazo derecho y hueco axilar izquierdo, que le produjeron la muerte a causa shock hipobolemico; por tanto, tal y como deja sentado el tribunal a quo, al consignar en la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza (numeral 18, página 10), los hechos descritos constituyen los crímenes asociación de malhechores y homicidio voluntario sancionado con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y al disponer el artículo 172 del Código Procesal Penal, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos que conforman el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Mackenddy Yan y/o Martín Misael y Wilner Bresaviac, contra la sentencia N.º 102-2018-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio en razón de los imputados haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.